

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Paula Gema Ugalde Ponce, abogada, en representación de Agrícola Hacienda Los Nogales Limitada, interponiendo recurso de reclamación en contra de la resolución DGA exenta N°1275, de fecha 13 de mayo de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración que dedujo en contra de la resolución DGA (exenta) N°3978, de fecha 28 de diciembre de 2023, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de agua afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas, proceso 2024, de acuerdo a lo señalado en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que su representada se encuentra impedida de usar las aguas sobre las cuales se impuso la patente por no uso, por encontrarse pendiente la autorización de cambio de punto de captación solicitada ante la Dirección General de Aguas, por lo que solicita se deje sin efecto la multa impuesta.

Funda su reclamo exponiendo que su representada es titular de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo por 5 l/s inscritos a fojas 302 vta. N° 265 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces de La Calera.

Agrega que con fecha 21 de julio de 2022 ingresó ante la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, una solicitud de autorización para trasladar 3,5 l/s de dichos derechos a un nuevo punto de captación, formándose el expediente VPC-0504-827.

Además, con fecha 5 de abril de 2023 ingresó una segunda solicitud de traslado por 1,5 l/s hacia otro punto de captación, dando origen al expediente VPC-0504-922.

Señala que ambas solicitudes de traslado, que en conjunto abarcan la totalidad del caudal de 5 l/s, se encuentran aún pendientes de resolución por parte de la Dirección General de Aguas.

Expone que mediante resolución DGA exenta N°3978 de fecha 28 de diciembre de 2023, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento afectos a pago de patente por no uso, incluyéndose en dicho listado los derechos de



aprovechamiento de aguas de su representada. Frente a ello, señala que con fecha 21 de febrero de 2023 dedujo recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la resolución DGA exenta N°1275 de fecha 13 de mayo de 2024, la cual se impugna mediante el presente reclamo.

Como fundamento de derecho, sostiene que conforme al artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, están afectos al pago de patente por no uso aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales no se hayan construido las obras de captación. Sin embargo, aduce que en el caso de autos, su representada se ha visto impedida de construir dichas obras y utilizar efectivamente las aguas, por encontrarse pendiente la autorización de cambio de punto de captación solicitada ante la Dirección General de Aguas.

Afirma que la demora excesiva e injustificada de la Dirección General de Aguas en resolver las solicitudes de traslado, constituye una actuación arbitraria que infringe el artículo 134 del Código de Aguas, el cual establece un plazo de 4 meses para dictar la resolución que dirima dicha petición. Agrega que resulta inequitativo y contrario a derecho que su representada deba soportar el pago de una patente por no uso que se origina únicamente por la demora de la autoridad administrativa.

Invoca además jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, del Excmo. Tribunal Constitucional y de esta Corte de Apelaciones, en las cuales se ha determinado que la demora de la Dirección General de Aguas en resolver solicitudes de traslado constituye una actuación ilegal y arbitraria, que no puede servir de fundamento para el cobro de la patente por no uso.

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución DGA Exenta N°1275 de 13 de mayo de 2024, y, en definitiva, se deje sin efecto la multa impuesta a Agrícola Hacienda Los Nogales Limitada por concepto de patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas.

Segundo: Que, en su informe, el Director General de Aguas, recurrido en autos, solicita el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, fundamentando su posición en la falta de infracción alguna en la dictación de la resolución impugnada, la inexistencia de causales de



exención del pago de patente por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas de la reclamante, y la suficiencia del acto administrativo recurrido, el cual goza de presunción de legalidad.

Expone que la Sociedad Agrícola Hacienda Los Nogales Limitada es dueña de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, consuntivo y de ejercicio permanente, inscrito a fojas 302 vuelta, número 265, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Calera, correspondiente al año 2021. Mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3978, de 28 de diciembre de 2023, dicho derecho fue incluido en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas sujetos al pago de patente por no uso, proceso 2024. Ante ello, la reclamante dedujo recurso de reconsideración, argumentando tener dos solicitudes de cambio de punto de captación pendientes, lo que la imposibilitaría para usar las aguas. Dicho recurso fue rechazado por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1275, de 13 de mayo de 2024, por no contar la reclamante con las obras que permitan la captación de las aguas en el punto autorizado por su derecho. En contra de esta última resolución, se interpuso el presente recurso de reclamación.

Indica que el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas faculta al Director General de Aguas para determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año, los cuales, según el artículo 129 bis 5 del mismo cuerpo legal, estarán afectos al pago de una patente anual a beneficio fiscal, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, si su titular no ha construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9 del citado texto legal. Este último precepto establece que se entenderán por obras de captación aquéllas que permitan el alumbramiento de las aguas, excluyéndose del pago de patente los derechos para los cuales existan dichas obras. Adicionalmente, se exponen las causales de exención expresamente consagradas en la ley.

Argumenta que la reclamante no se encuentra comprendida en la causal de exención del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, toda vez que no cuenta con las obras que permitan la captación de las aguas en el punto indicado en su derecho de aprovechamiento. Asimismo, sostiene que el hecho de tener pendiente una solicitud de cambio de punto de captación no



constituye una causal de exención del pago de patente, siendo una mera expectativa que no obsta a la obligación de contar con las obras de captación en el punto original.

Añade que, estando la reclamante facultada para usar las aguas en los términos de su derecho, no es imputable al Servicio que elija no hacerlo.

En abono a sus argumentos, el Servicio cita sentencias recientes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, las cuales se inclinan por rechazar los argumentos de la reclamante, señalando que éstos no son suficientes para configurar una imposibilidad en el ejercicio del derecho de aprovechamiento en los términos concedidos.

Solicita tener por evacuado el informe y rechazar el recurso de reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que, en lo pertinente, el artículo 137 del Código de Aguas dispone que: *“Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.”*

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo, a esta Corte le corresponde revisar la legalidad de la decisión administrativa, es decir, si fue dictada con estricto apego a la normativa vigente. Esto implica, como requisito, que la autoridad que la emite se encuentre habilitada para ello. Por lo tanto, solo procederá su acogimiento si la decisión reclamada hubiera incurrido en infracción a la norma aplicable al caso y si esta tuviera una influencia sustancial en el procedimiento, restándole validez. De no entenderse así, se convertiría en un recurso de apelación, lo cual no es la impugnación establecida por el legislador.

Asimismo, las normas por las que debe regirse la Dirección General de Aguas se encuentran establecidas, primordialmente, en el Código de Aguas y en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos



Administrativos, que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Cuarto: Que la Ley N°20.017, publicada en el Diario Oficial el 16 de junio de 2005, introdujo un régimen de pago de patente para los casos de no utilización de derechos de aprovechamiento de aguas, sistema que tiene por objeto evitar que los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas posean derechos que no utilicen.

Para determinar quiénes están obligados a pagar patente por el no uso de los derechos de aprovechamiento, la ley estableció un criterio objetivo, cual es la inexistencia de infraestructura de captación de las aguas en relación con tales derechos. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas estatuye que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el artículo 129 bis 9 del mismo texto legal, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Quinto: Que, en concordancia con lo anterior, el citado artículo 129 bis 9 del Código de Aguas expresamente impide al Director General de Aguas considerar como sujetos al pago de la patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Así, a partir de la existencia de tales obras, se configura una presunción de uso de las aguas por parte del titular del derecho y, en consecuencia, el hecho indiciario que debe necesariamente ser acreditado por este es, precisamente, que las obras de captación existen en el lugar en que se encuentran autorizadas.

Sin embargo, la falta de tal presupuesto no es desconocido desde el punto de vista fáctico por el reclamante, aduciendo el mismo que las solicitudes de cambio de punto de captación de los derechos de agua -pendientes de resolver por la autoridad- impedirían la ejecución de tales obras de habilitación y con ello la sujeción de tales derechos al pago de patente.



Sexto: Que, el mismo artículo 129 bis 9 del Código de Aguas consagra y regula los casos en que se exime al titular de un derecho de la obligación de pagar patente por su no utilización aun en el caso de no contar con obras de captación, señalando:

“1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.

4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.

5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.”

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas establece que corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un



listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos.

En cumplimiento del mandato legal contenido en la disposición citada, el Director General de Aguas dictó la Resolución D.G.A. N°3978, de 28 de diciembre de 2023, que contiene el listado de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización proceso 2024.

Octavo: Que en la especie no concurren ninguna de las hipótesis legales que liberan al titular de los derechos de aprovechamiento de aguas de la obligación de pagar patente en caso de no hacer uso de ellos.

La reclamante tampoco acreditó la existencia de las obras de captación en el lugar donde ello está autorizado conforme a sus derechos, circunstancia que pudo haberlo puesto en posición de no pagar patente de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, pues como se revisó previamente, el Director General de Aguas está impedido legalmente de considerar como sujetos al pago de la patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas.

Noveno: Que en nada obsta a lo resuelto por la autoridad administrativa la circunstancia de que la reclamante haya solicitado a la misma el traslado de los puntos de captación de los derechos de aprovechamiento, puesto que la ley no establece este hecho como una causal de exoneración o suspensión de la carga de pagar patente por los derechos de agua que se detentan, en el punto autorizado, dentro del catálogo objetivo y taxativo que se ha previsto. Por lo demás, tales peticiones no implican el reconocimiento de derechos al peticionario, que permitan considerar que tales cambios serán autorizados, en definitiva.

Además, cabe tener presente que el interés de la ley es desincentivar la acumulación de esta clase de derechos con fines distintos a su utilización (vid. Historia de la Ley N°20.017, p.5).

Por otra parte, el atraso en el pronunciamiento por parte de la Dirección General de Aguas con respecto a la solicitud de traslado del derecho de aprovechamiento de la reclamante, no constituye una causal que lo autorice a no pagar patente por su no uso, desde que las únicas



exenciones en la materia han sido establecidas en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, sin considerar dentro de ellas el hecho de que el titular haya formalizado una petición para cambiar el punto de captación de las aguas, ya que ello no es óbice para extraerlas en el punto originalmente autorizado al constituir el derecho.

En consecuencia, considerar la alegación que propone la reclamante implicaría aceptar una causal extralegal de exención de pago de una carga pública, lo que no solo sería constitutivo de ilegalidad, sino que también podría acarrear la responsabilidad de la autoridad.

Décimo: Que por todo lo razonado se concluye que la recurrida actuó en el marco de sus atribuciones, aplicando estrictamente la ley al incluir los derechos de aprovechamiento consuntivo y permanente dentro del listado de aquellos que deben pagar la patente establecida en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, por no hacer uso de ellos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se **rechaza** el recurso de reclamación deducido por Agrícola Hacienda Los Nogales Limitada en contra de la Resolución 1275, de 13 de mayo de 2024 de la Dirección General de Aguas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra Carolina Brengi Zunino.

Rol ingreso N°382-2024 Contencioso Administrativo.

No firma la Ministra señora Book por encontrarse en comisión de servicios, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUYBXRJDQBH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUYBXRJDQBH